CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 02 de marzo de 2020, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 030 del 03 de marzo de 2020, habiéndose interpuesto dentro del término de ley recurso de reposición por parte de la entidad de seguridad social en pensiones contra la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue resuelto mediante providencia del 06 de julio hogaño.

De otro lado se informa que por disposición especial del Acuerdo PCSJA20-11517 del 13 de marzo de 2020 y los que lo sucedieron, el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y como medida preventiva para evitar la propagación del COVID 19, medida que se extendió hasta el 30 de junio de 2020.

Así entonces el restante término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso corrió entre los días 07 y 16 de julio de 2020, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Para el día 23 de julio hogaño, el vocero judicial de la parte ejecutante allegó escrito digital dentro del cual manifiesta que la entidad demandada expidió resolución dando cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho Judicial, manifestando que no se realizó el pago de las costas procesales.

Finalmente se deja constancia en el sentido que fue allegada escritura pública dentro de la cual el Representante Legal suplente de **COLPENSIONES** Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, confirió poder a general a la SOCIEDAD SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA Representada Legalmente por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO** quien a su vez sustituyó el poder a la profesional del derecho Dra. **ANGELA NATALIA PUENTES VASQUEZ,** solicitando se le reconozca personería en los mismos términos que le fueron otorgados a ésta.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de julio de 2020.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 491
Rad. Juzgado: 2019-00387-00

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por

GUILLERMINA LUGO a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el aquí ejecutante en contra de la misma entidad demandada.

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud con arreglo a le ley, el apoderado judicial de la beneficiada con la sentencia proferida en primera instancia, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad de seguridad social demandada, teniendo como base para ello la sentencia emitida en primera instancia en el proceso ORDINARIO LABORAL, donde intervienen las mismas partes, así mismo las condenas en costas que se efectuaron dentro del proceso de la referencia.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 02 de marzo de 2020, éste Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GUILLERMINA LUGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES" por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ *Por las suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($386.755,oo) por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva.*
- ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 04 de agosto de 2017.*
- ✓ *Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo.), por concepto de costas procesales de primera instancia.*

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía. (...)"

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 030 del 03 de marzo de 2020, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, término dentro del cual Colpensiones guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada

por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2 artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa, **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito enlistadas dentro del artículo 442 del CGP y **d)** no existe constancia del pago total o parcial de la obligación cobrada.

Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello se ordenará la entrega de los dineros que se pongan a disposición del presente proceso por la parte ejecutada al vocero judicial de la señora **GUILLERMINA LUGO,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito y las costas que se aprueben en su momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **GUILLERMINA LUGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tal como se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 02 de marzo hogaño, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **VEINTE MIL PESOS ($20.000,oo.)**,, por lo correspondiente a las **AGENCIAS EN DERECHO.**

QUINTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

SEXTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito y de las costas que se aprueben en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO,** identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en La ciudad de Cali y profesionalmente con la tarjeta No. 180.706 del C. S de la J. para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado al dossier.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **ANGELA NATALIA PUENTES VASQUEZ,** quien se identifica civilmente con la cédula No. 1.053.838.933 y profesionalmente con la tarjeta No. 295.41 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado No. 054 Hoy 05 de agosto de 2020.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria